

Al Despacho del señor Juez informándole que durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del cursante año, no corren términos, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia del COVID-19.

Los Patios, 1 de julio de 2020.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00105. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS ANDRES MENDOZA LOBO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor CARLOS ANDRES MENDOZA LOBO, nació el 28 de marzo de 1978 en la maternidad Concepción Palacios del municipio Libertador de Caracas, de la República Bolivariana de Venezuela, tal como consta en Acta No. 1399, Folio 260 de 1980 del libro de registro civil de nacimientos de la Parroquia San Juan, Municipio Libertador del Distrito Capital.

SEGUNDO: El nacimiento del señor CARLOS ANDRES MENDOZA LOBO, fue registrado por su señora madre ROSABEL LOBO QUINTERO y después por Acta No. 196 de fecha 22 de junio de 1982 su padre LUCAS AUGUSTO MENDOZA DIAZ reconoció la paternidad ante la Jefatura Civil de la Parroquia San Juan del municipio Libertador del Distrito Federal de Caracas.

TERCERO: Los señores LUCAS AUGUSTO MENDOZA DIAZ Y ROSABEL LOBO QUINTERO, padres de CARLOS ANDRES MENDOZA LOBO ostentan la nacionalidad colombiana, como constan en copias de sus cédulas de ciudadanía, las cuales anexo.

CUARTO: De manera errónea y con el fin de que el menor pudiera ostentar tanto la nacionalidad venezolana como colombiana, los señores LUCAS AUGUSTO MENDOZA DIAZ y ROSABEL LOBO QUINTERO, registraron a su hijo CARLOS

ANDRES MENDOZA LOBO en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, cuyo Registro es No. 14725617, como nacido el 28 de Marzo de 1978, en la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: Como se observa el registro civil venezolano se hizo el 21 de marzo de 1980 y el colombiano posteriormente el 13 de octubre de 1989.”

Por auto de fecha once de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14725617 de dicha entidad, como nacido el 28 de marzo de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero

en la Maternidad Concepción Palacios de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1399 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARLOS ANDRES, hijo de los señores LUCAS AUGUSTO MENDOZA DIAZ Y ROSABEL LOBO QUINTERO, nacido el día 28 de marzo de 1978 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por el Director de la Maternidad Concepción Palacios de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES MENDOZA LOBO, nacido el 28 de marzo de 1978 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 14725617 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

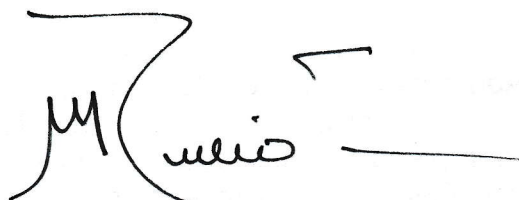
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios